



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 104-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1790-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : EPLI S.A.C.**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL 1984-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Epli S.A.C. con una multa ascendente a 9.05 Unidades Impositivas Tributarias, por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

*Se REVOCA la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Epli S.A.C. con una multa total ascendente a 0.66 Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola con una multa total ascendente a 0.61 Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 07 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Epli S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Epli**) es una empresa que desarrolla actividades de fabricación de equipos eléctricos y electrónicos de potencia cuya Planta Industrial se encuentra ubicada en Jr. Luis Carranza N° 2059-2063-2117, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Lima Cercado**).
2. A través del Oficio N° 4399-2011-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (**DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta N° 1 – Fabricación de Equipos Eléctricos y Electrónicos de potencia - Programa de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100712599.

Monitoreo Ambiental de la Planta Lima Cercado (en adelante, **EIA Planta Lima Cercado**).

3. El 21 y 22 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Adecuación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de la Supervisión Regular 2017, fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.
4. Mediante Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSAP-CIND del 07 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Epli (en adelante, **PAS**).
6. Tras la presentación de los descargos del administrado<sup>5</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado realizó descargos el 23 de enero de 2019<sup>7</sup>.
7. El 14 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Epli y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, en base a lo siguiente:

#### **Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

---

<sup>2</sup> Páginas 1 a la 6 del documento "Acta de Supervisión PLANTA" grabado en CD inserto en el folio 20 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 19.

<sup>4</sup> Folios 21 al 25. Notificada el 30 de mayo de 2018 (folio 36).

<sup>5</sup> Folios 38 al 50.

<sup>6</sup> Folios 144 al 163. Notificado mediante Carta N° 4197-2018-OEFA/DFAI el 14 de enero de 2019 (folios 164).

<sup>7</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 007883 del 23 de enero de 2019 (folios 165 al 178).

<sup>8</sup> Folios 194 al 216. Notificado el 19 de febrero de 2019 (folio 217).

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	Epli implementó una cámara de granallado en el Área de pintado de la Planta Lima Cercado, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA Planta Lima Cercado, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>9</sup> , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>10</sup> , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>11</sup> , literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> . Numeral 4.1.c. Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> (RCD 049-2013-OEFA/CD).

<sup>9</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>11</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>13</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup>

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)
				De 50 a 5 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
		Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>12</sup> .	
2	Epli no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Lima Cercado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de	Artículos 10, 25, 38 y 55 del RLGRS <sup>15</sup> .	Artículo 145, numeral 2, literales d) y k) y artículo 147, numeral 2, literal d) del RLGRS <sup>16</sup> .

<sup>12</sup> **RGAIMCI**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>15</sup> **RLGRS.**

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>16</sup> **RLGRS.**

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- En los siguientes casos: (...)
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	<p>peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (<b>RLGRS</b>), toda vez que se observó, en diversas áreas de la citada Planta, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí, contenidos en cilindros metálicos, cajas de madera y contenedores de plástico, que no cuentan la debida rotulación que identifique el tipo del residuo que están acopiando.</li> </ul>		

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Epli con una multa ascendente a **12.02 (doce con 02/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo siguiente:
- **Conducta infractora 1.-** Implementar una cámara de granallado no declarada o prevista en su EIA: 11.28 UIT; y,
  - **Conducta infractora 2.-** No segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos: 0.74 UIT.
9. El 06 de marzo de 2019, Epli interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral, el cual fue resuelto por este Tribunal, a través de la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 26 de julio de 2019<sup>18</sup>, la cual dispuso confirmar la responsabilidad administrativa de Epli y declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que impuso una multa al administrado, al haber advertido una vulneración al debido procedimiento.

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>17</sup> Folios 218 al 238.

<sup>18</sup> Folios 262 al 286. Notificada el 5 de agosto de 2019 (folio 287).

10. Teniendo en cuenta ello, el 25 de setiembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1451-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual resolvió sancionar a Epli con una multa ascendente a **12.02 (doce con 02/100) UIT**<sup>19</sup>.
11. El 25 de octubre de 2019, Epli interpuso recurso de reconsideración<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 1451-2019-OEFA/DFAI, el cual fue declarado fundado en parte por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI<sup>21</sup>. En dicho pronunciamiento la DFAI varió la multa impuesta, reformándola a **9.71 (nueve con 71/100) UIT**, de acuerdo con lo siguiente:
- **Conducta infractora 1:** 9.05 UIT; y,
  - **Conducta infractora 2:** 0.66 UIT.

12. El 7 de enero de 2020, Epli interpuso recurso de apelación<sup>22</sup>. Asimismo, presentó alegatos adicionales a través de los escritos de fechas 18 de febrero y 22 de junio de 2020, señalando que la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI, así como el Informe N° 01593-2019-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el Informe de Multa**) en el cual se sostiene, contravienen los principios de presunción de veracidad, verdad material, razonabilidad y debido procedimiento, conforme a los siguientes argumentos:

*Respecto a la primera conducta sancionada*

*Costos evitados*

- a) Se realizan una serie de afirmaciones subjetivas, tales como, que para la actualización del EIA se requiere otro monitoreo ambiental y que los monitoreos presentados recogen resultados obtenidos en áreas distintas a la cámara de granallado. Ello, a pesar de que la ubicación de la estación de muestreo considera todas las actividades, incluida la cámara de granallado. Epli sostiene que la ubicación del equipo de monitoreo más cerca de la cámara de granallado no variaría el resultado, justamente por el tipo de equipos que se utilizan por la empresa certificada y que tampoco sería fácticamente posible ponerlo encima de la cámara de granallado, con lo que sostiene que, con el muestreo efectuado en el tercer piso del local, basta porque considera todas las actividades, ya que el área de influencia directa “considera un radio de 200 metros tomando como punto de partida las líneas de producción, abarcando toda el área de la empresa y vías de acceso”.
- b) Es absurdo asumir que el costo de la capacitación deba ser considerado como un costo evitado, cuando se ha incurrido en los gastos necesarios para

---

<sup>19</sup> Folios 328 al 329. Notificada el 3 de octubre de 2019 (folio 330).

<sup>20</sup> Folios 338 al 349.

<sup>21</sup> Folios 386 al 397. Notificada el 13 de diciembre de 2019 (folio 399).

<sup>22</sup> Folios 400 al 414.

presentar la actualización del instrumento de gestión ambiental. Los alcances de la capacitación en los términos requeridos por el OEFA no tienen un referente legal tal que lo haga exigible en dicha dimensión. Por tanto, no corresponde que se considere beneficio ilícito de ningún tipo y menos aún obligatoriedad de capacitaciones.

- c) La forma y alcance de ejecución del expediente para la actualización, se encuentra a cargo de una empresa autorizada para ello, con quien contratamos sus servicios. Siendo ello así, no es obligatorio presentar las constancias de los gastos incurridos para la realización de dicha actualización, ni el detalle del mismo.
- d) El cálculo del costo evitado sostenido en remuneraciones del personal, los análisis del laboratorio y otros no se justifica, desde que no se ha tomado en cuenta la presentación efectiva de la actualización del EIA. Con lo cual no hay costo evitado, por lo que al no haber ocurrido beneficio ilícito alguno, corresponde dejar sin efecto este extremo.
- e) Aun cuando la sola presentación de la solicitud de actualización de EIA da cuenta de la inversión realizada para ello, la determinación de lo que debe contener o cómo se debe llevar a cabo, así como los costos, no son aspectos que corresponda determinar al OEFA sino a PRODUCE.
- f) A la fecha del cálculo de la multa se debe considerar el error incurrido por la Administración al momento de elaborar el Informe o de la actuación respectiva, que genera mayores demoras, las cuales no pueden ser imputadas en perjuicio del administrado.

#### *Probabilidad de detección*

- g) La Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI consideró que estamos ante una Supervisión Regular en los términos establecidos en el literal e) de la sección III.3 del Anexo III de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no resulta aplicable al presente caso, en tanto el citado artículo refiere que “Usualmente esta programación se efectúa antes de iniciar el año, el semestre o el trimestre” y la Supervisión Regular 2017 se realizó en noviembre, mes en que usualmente no se realizan supervisiones regulares.

#### *Gradualidad de la multa*

- h) La resolución cuestionada considera que las acciones realizadas para atender el requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión no admiten gradualidad, toda vez que “recién” el 9 de octubre de 2019 se presentó la solicitud de actualización del EIA, la cual se encuentra en evaluación. Ello sin valorarse que se procedió, de manera inmediata, a realizar las acciones necesarias para obtener un pronunciamiento de la autoridad competente. Así, en los casos en los que no dependa del administrado la mediación de

subsanción de conductas, se debe tomar en cuenta las acciones realizadas para ello.

- i) Se han presentado los monitoreos ambientales realizados, con detalle de su alcance, cuyos resultados dan cuenta que las emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permitidos. Sin embargo, dichos resultados no han sido considerados.
- j) La presunción de daño sobre la que se realiza la determinación de la multa, no es determinante, dado que, en su condición de tales, son susceptibles de prueba en contrario.
- k) Existe una incoherencia debido a que en los fundamentos 48 y 49 de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI se plantea que el polvo de granalla genera una descarga que altera la calidad del aire, mientras que, en el Informe de Multa, se señala que se produce una afectación negativa a la salud de las personas.

#### *Respecto a la segunda conducta sancionada*

- l) EPLI remitió las fotografías que dieron cuenta de la subsanción voluntaria de la segregación y acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos. Sin embargo, la primera instancia considera que la falta de georeferencia en las fotografías, no permite acreditar la subsanción o corrección.

#### *Costos evitados*

- m) La Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, no es referente para una subsanción ocurrida en el 2017. A más agregar, no existe dispositivo legal que exija que las fotografías sean fechadas y georeferenciadas y menos aún disposición que determine que el criterio de la Sala del Tribunal del OEFA se aplique retroactivamente para todos los casos. Así, la omisión de lo señalado supone una clara vulneración a la presunción de veracidad y verdad material.
- n) Se han dado como válidas las fotografías que sostienen la subsanción del hecho detectado referido a la segregación y acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Lima Cercado, debería ocurrir lo mismo respecto de las fotografías remitidas para reportar la subsanción del hecho imputado analizado.
- o) No se ha determinado la fecha de corrección de la conducta infractora, únicamente se ha indicado que han transcurrido 19 meses desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su corrección.
- p) La remisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos, tuvo la finalidad de poner en conocimiento del OEFA que se viene cumpliendo las obligaciones en cuanto al tema de recolección de residuos peligrosos. Se omite

- considerar que el recojo de los residuos nos exige una adecuada segregación y almacenamiento de los mismos, para su posterior entrega a la EO-RS.
- q) En el cálculo del costo evitado de la segregación de residuos sólidos se han considerado los equipos de protección personal (**EPPS**) y alquiler de equipos de segregación. A pesar de que entrega a sus trabajadores los EPPS<sup>23</sup> necesarios para la segregación de residuos, conforme se verifica en el reporte de entrega que adjunta.
- r) Respecto a los presuntos costos de alquiler de equipos de segregación de residuos sólidos, debe considerarse que Epli contaba con los equipos necesarios. Para tales efectos, se adjuntan siete (7) facturas que dan cuenta de carretillas hidráulicas (estocas) utilizadas para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos, previo recojo para posterior disposición final.

#### *Factores de gradualidad*

- s) Se evidencia una motivación incoherente, al advertirse que la resolución apelada señala que los residuos sólidos podrían causar un riesgo a la salud a las personas y a su vez añade que el polvo de granalla genera una descarga que altera la calidad del aire, lo cual evidencia que no se ha valorado adecuadamente el caso.
- t) Debe señalarse que ha subsanado la conducta en forma inmediata y no después de notificarse el inicio del PAS.

## **II. COMPETENCIA**

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Lentes, mameluco, guantes, cartuchos, pre filtros y otros.

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **Ley del SINEFA, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia

---

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>28</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-OEFA/CD Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2017.

**Artículo 1°.** - Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases números 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) **División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190**; considerando su equivalente en la Revisión 4.

ambiental de la División 31 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos NCP: 3110 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, a partir del 31 de marzo de 2017.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>32</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

---

<sup>29</sup> **Ley del SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>32</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>34</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.
23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>37</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

---

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>34</sup> **Constitución Política del Perú De 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>38</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>39</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

---

<sup>38</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>41</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar si correspondía: (i) imponer una multa de 9.05 (nueve con 05/100) UIT ante la existencia de responsabilidad administrativa de Epli por la comisión de las conducta infractora 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; e, (ii) imponer una multa de 0.66 (66/100) UIT ante la existencia de responsabilidad administrativa de Epli por la comisión de la conducta infractora 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía imponer multas de 9.05 UIT y 0.66 ante la existencia de responsabilidad administrativa de Epli por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

29. Respecto a los argumentos relativos a la subsanación de las conductas imputadas - georreferenciación y fechado de las fotografías, entre otros-, cabe tener en cuenta que, en su recurso de apelación, el administrado alude a ellos en el análisis de la multa de la primera conducta infractora, para cuestionar la gradualidad de la misma, así como en el análisis de la segunda conducta infractora respecto a los cálculos de los costos evitados, conforme se ha detallado en los antecedentes del presente caso.
30. Debe considerarse que dichos argumentos están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral y confirmada por este Tribunal, mediante la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>42</sup>.
31. Al respecto, resulta imperante considerar que, mediante la emisión de la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se agotó la vía administrativa, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>42</sup> Fundamentos 91 a 97.

<sup>43</sup> Cabe tener en cuenta que el administrado señala en el fundamento 1 *in fine* de su recurso de apelación (página 2 de dicho documento) que a la fecha ha cuestionado la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM ante la instancia judicial, mediante un proceso contencioso administrativo.

32. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no corresponde analizar los alegatos presentados por Epli vinculados a cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa.
33. En sentido similar, cabe considerar que, en el análisis de los factores de gradualidad tanto en la primera como en la segunda conducta infractora, el administrado ha cuestionado la potencialidad del daño en la configuración de las conductas, pese a que respecto a la misma ya se ha pronunciado la Resolución Directoral, confirmada por este Tribunal mediante la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, en la determinación de la responsabilidad administrativa por ambas infracciones.
34. Por otro lado, cabe tener en cuenta que, respecto al comportamiento posterior del administrado, en la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM se ha determinado que respecto a la primera conducta infractora no se ha producido la subsanación o corrección de la misma y que sobre la segunda conducta infractora se ha determinado que la fecha en que se considera que ha sido corregida corresponde a enero de 2019<sup>44</sup>.
35. Llegados a este punto, cabe tener en cuenta que, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**). En el presente caso, el cálculo de la misma se estableció conforme a lo dispuesto en el Informe de Multa de 29 de noviembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**)<sup>45</sup>, el cual forma parte de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI, conforme al artículo 6° del TULO de la LPAG.
36. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
37. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

---

<sup>44</sup> Fecha a la cual corresponden las fotografías presentadas por el administrado que se adjuntaron como descargos de Informe Final de Instrucción, con N° de Registro 7883-2019.

<sup>45</sup> Folios 375 a 385.

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

38. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
39. En el presente caso, corresponde evaluar si la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI y el Informe de Multa que lo sustenta han aplicado en forma adecuada los principios del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que el administrado cuestiona el cálculo de la multa, con relación a los costos evitados, probabilidad de detección y gradualidad, tanto en la primera como en la segunda conducta infractora sancionada, en hechos específicos.

*Respecto a la primera conducta sancionada*

*Costos evitados*

40. En este punto, esta Sala considera necesario verificar si el cálculo del costo evitado en este extremo, realizado por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>46</sup>.
41. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías

<sup>46</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.** - **El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>47</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a

inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

42. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>48</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
43. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
44. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento<sup>50</sup>, se establece que la motivación del acto administrativo

---

impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>48</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>49</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>50</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima precedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no

debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

45. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes<sup>51</sup>.
46. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>52</sup>.

47. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
48. En el caso materia de análisis, es preciso indicar que, para la determinación de la multa a imponer como sanción, respecto a la primera conducta infractora, la DFAI consideró que el beneficio ilícito provino del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, siendo, en este caso, que el administrado implementó una cámara de granallado en el área de pintado de la Planta Lima Cercado, la cual no ha sido declarada o prevista en su EIA Planta Lima Cercado (conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

---

perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>51</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

49. En ese sentido, la primera instancia determinó que el costo evitado por parte del administrado respecto a este extremo asciende a US\$ 2 933.19 (conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).
50. Sobre este punto, es pertinente indicar que, en el Informe de Multa del 29 de noviembre de 2019, se precisó que el mayor detalle respecto del cálculo correspondiente al costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 de dicho informe. En el mencionado Anexo N° 1 se precisaron los detalles de las actividades relacionadas al costo de actualizar un estudio de impacto ambiental.
51. No obstante, de manera posterior a la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que el detalle total del costo evitado relacionado a la obtención de la actualización de un estudio de impacto ambiental por parte del administrado, descrito en el Anexo N° 1 del Informe de Multa, no presentó mayor especificación en relación a los parámetros involucrados y los costos de laboratorio por el monitoreo de los siguientes componentes: (i) Aire; (ii) Suelo; y, (iii) Ruido; como se aprecia en la siguiente imagen:

MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)				
Descripción	Valor a fecha de costeo	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Aire	S/. 1,092.00	1.13	S/. 1,229.49	US\$ 379.38
Suelo	S/. 364.00	1.13	S/. 409.83	US\$ 126.46
Ruido	S/. 364.00	1.13	S/. 409.83	US\$ 126.46
<b>Total</b>	<b>S/. 1,820.00</b>	<b>-</b>	<b>S/. 2,049.14</b>	<b>US\$ 632.30</b>

Fuente:  
 (a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 informe N° 01593-2019-OEFA/DFAI-SSAG

52. Conforme se evidencia, la DFAI consideró para este concepto el monto de **US\$ 632.30**. Sin embargo, de la revisión del cuadro citado, se advierte que, no se especificó el detalle de los parámetros involucrados y los costos de los mismos para el cálculo de dicho monto.
53. Al respecto, es importante señalar que, para el caso en concreto, al ser el monitoreo una actividad considerada como costo evitado, debió especificarse los parámetros que conforman su análisis, así como las cotizaciones respectivas. Ello, a efectos que el administrado tenga conocimiento de los parámetros que se están evaluando y la cotización establecida para cada uno estos.
54. Así, resulta menester mencionar que correspondía a la primera instancia, detallar las actividades consideradas como costos evitados, con la finalidad de efectuar un correcto cálculo del beneficio ilícito y, consecuentemente, de la multa.<sup>53</sup> Sobre ello, debe tenerse en consideración que, conforme con el artículo 6° de la

<sup>53</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

**Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI, el Informe de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

55. En ese sentido, siendo dicho informe parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI, al haberse omitido detallar los parámetros y sus respectivos costos, se concluye que la misma no fue debidamente motivada. Por lo que, ante la ausencia de la determinación de los parámetros involucrados para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento.
56. En efecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado de la actividad de monitoreo el cual ascendía a US\$ 632.30 (que forma parte de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), sin previamente haber detallado los parámetros que formaban parte del cálculo estimado, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo<sup>54</sup>, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
57. La importancia de la determinación señalada respecto a los parámetros utilizados y su costo radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI al acarrear que, ante la diversidad de parámetros que podrían estar considerándose, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación<sup>55</sup>.
58. De tal manera, la variedad de los parámetros que podría haber empleado en el presente caso la primera instancia para el cálculo específico de este extremo de la multa es amplio, de forma tal que la ausencia de especificación de los parámetros que lo conforman y de los costos asignados en su cálculo hacen que el mismo quede fuera del ámbito del estándar de razonabilidad implícita<sup>56</sup> que le resulta aplicable a una determinación de este tipo<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<sup>55</sup> STC del Exp N° 0401-2017 -PA/TC. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf> (Revisión: 25 de mayo de 2020).

<sup>56</sup> Sentencia del Expediente N° 0023-2005-PI/TC 27 de noviembre del 2005 (fundamento 48).

<sup>57</sup> En nuestro país, el TC sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y

59. A fin de atender a los parámetros que pudieron haberse involucrado, cabe tener en cuenta que la línea base establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental (EIA Planta Lima Cercado) contemplaba los siguientes parámetros, respecto a los monitoreos ambientales efectuados:

## EIA Planta Lima Cercado

### 6.5 MONITOREOS AMBIENTALES

#### 6.5.1 Monitoreo de Calidad de Aire

Para el desarrollo del presente estudio se llevó a cabo un monitoreo de calidad de aire la zona donde se ubicaría la planta de producción, en una estación, los días 06 y 07 de Junio del presente año. El Cuadro N° 6.11 señala los puntos establecidos:

**Cuadro N° 6.11**  
**Punto de Monitoreo de Calidad de Aire**

Código	Descripción y Ubicación	Coordenadas UTM
E1	Punto ubicado en la azotea de local industrial.	275255 E 866755 N

Los resultados obtenidos en las muestras analizadas fueron transformados en concentraciones a condiciones estándar de presión y temperatura (1 Atm. y 25 °C).

#### A. Evaluación de Gases Contaminantes:

Para el muestreo de gases contaminantes como el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO), se utilizó un Tren de Muestreo compuesto por una bomba de vacío, manómetros diferenciales, válvulas reguladoras de flujo y burbujeadores. Las muestras tomadas fueron enviadas a un laboratorio acreditado por INDECOPI. El tiempo de muestreo fue de 24 horas y los métodos empleados para el análisis de gases contaminantes fueron:

##### Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)

Se empleó el método estandarizado de West-Gaeke. Su aplicación precisa el paso de aire ambiente, a razón de unos 200 ml/min, por una disolución de Tetracloromercurato sódico 0.1 M que se prepara a partir de Cloruro mercuríco soluble en agua y de Cloruro sódico. El SO<sub>2</sub> se absorbe en dicho reactivo (en el tren de muestreo) formando un complejo Diclorosulfitomercurato ( II ) que es estable y no es volátil, que actúa eficazmente como SO<sub>3</sub><sup>2-</sup> "fijado" en disolución. Después en laboratorio, dicho ion sulfito se hace reaccionar con Formaldehído y Pararosanilina en disolución ácida decolorada para dar el Acido pararosanilina sulfónico que tiene color púrpura. La intensidad de color de este ácido a 548 nm y pH = 1,6 es proporcional a la concentración del SO<sub>2</sub> absorbido en la solución. La concentración final se determina dividiendo el peso de SO<sub>2</sub> absorbido entre el volumen de aire captado por el tren de muestreo.

##### Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)

Se empleó el método del Arsenito mediante el cual se recoge el NO<sub>2</sub> burbujeador en el tren de muestreo un volumen de aire, a razón de unos 200 ml/min, a través de una disolución alcalina de Arsenito Sódico. El ion nitrito así formado se hace reaccionar en laboratorio con Sulfanil amida y N7(1 - naftil) etilendiamina en Acido Fosfórico para formar un colorante azo de color intenso, cuya absorbancia es medida a 540 nm. Mediante curva de calibración se determina el peso de NO<sub>2</sub> absorbido en la solución. La concentración se calcula dividiendo dicho peso entre el volumen de aire captado por el tren de muestreo.

proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir. En: MINJUS (ed). Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Lima: MINJUS, 2013. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf> (Revisión: 25 de mayo de 2020).

#### Monóxido de Carbono (CO)

Ha sido determinado por el método calorimétrico, el cual consiste en hacer reaccionar el CO con una solución alcalina (plata p – sulfa – aminobenzoico), formando una solución coloidal que tiene una absorbancia de 425 nm y se establece por espectrofotometría. Los resultados son expresados en microgramos por metros cúbico ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

#### B. Evaluación de Partículas Respirables (PM10)

Para el muestreo de partículas respirables (PM10) se utilizó un Muestreador de Bajo Volumen, con un flujo de aspiración de 16,7 l/min. El aire aspirado pasa a través de un cabezal que separa las partículas mayores a 10 micras y deposita sobre un filtro de membrana las partículas respirables (iguales o menores a 10 micras). La concentración de las partículas PM10 se calcula dividiendo el peso de la masa recolectada entre el volumen de aire muestreado. El tiempo de muestreo fue de 24 horas.

#### C. Evaluación de Plomo

La determinación de plomo en la muestra se realiza por el método de "Determinación de Metales y sus compuestos iónicos en aire - Método de Filtro de Membrana / Espectrofotometría de Absorción Atómica", por el cual el filtro de membrana se trata con ácido nítrico concentrado (65% mínimo). El plomo presente se solubiliza y la disolución se aspira a la llama de un espectrofotómetro de absorción atómica equipado con una lámpara de cátodo hueco o de descarga sin electrodos.

Las mediciones de absorbancia se hacen a las longitudes de onda características de 283,3 nm. Los resultados analíticos se obtienen por interpolación en la curva de calibración correspondiente.

#### D. Cálculos

Para el cálculo de la concentración de gases contaminantes como el CO, SO<sub>2</sub>, NOx y H<sub>2</sub>S así como de plomo, se emplea la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad de conta min ante en muestra} \times \frac{(\text{Pmed.})}{1 \text{ Atm.}} \times \frac{(298)}{(\text{Temp.} + 273)}$$

Donde:

Pmed. : Es la presión atmosférica promedio a la cual se ha realizado el monitoreo.  
Temp. : Es la temperatura promedio en °K a la cual se ha realizado el monitoreo.

El volumen muestreado se calcula de multiplicar el flujo de absorción en el tren de muestreo con el tiempo empleado en el monitoreo.

Para el cálculo de la concentración de partículas PM10, se emplea la siguiente fórmula:

$$\text{Peso final} \frac{\text{Peso inicial}}{\text{volumen muestreado}} \times \frac{(\text{Pmed.})}{1 \text{ Atm.}} \times \frac{(298)}{(\text{Temp.} + 273)}$$

Donde:

Pmed. : Es la presión atmosférica promedio a la cual se ha realizado el monitoreo.  
Temp. : Es la temperatura promedio en °K a la cual se ha realizado el monitoreo.

El volumen muestreado se calcula de multiplicar el flujo en el equipo muestreador que para este caso es de 16,7 l/min con el tiempo de monitoreo.

Los resultados del monitoreo de calidad de aire se pueden apreciar a continuación en el Cuadro N° 6.12.

Cuadro N° 6.12  
Resultados del Monitoreo de Calidad del Aire

Parámetros	Resultados	
	Barlovento	CMA
*Fecha	30 de Mayo – 01 Junio/2007	
PM10 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	84	150
Plomo ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	0,08	1,5
SO <sub>2</sub> ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	N.D.	365
NOx ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	7,4	200
CO (mg/m <sup>3</sup> )	0,778	30

\* La concentración máxima aceptable por los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire D.S. 074-2001-PCM

De acuerdo con los resultados obtenidos, las concentraciones de gases contaminantes no han sido mayores que la concentración máxima aceptable establecida por los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

#### 5.2 Monitoreo Meteorológico

Los resultados del monitoreo meteorológico efectuado paralelamente al monitoreo de calidad de aire se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6.13  
Resultados del Monitoreo Meteorológico

Fecha: 30 de Mayo y 01 de Junio del 2007

Valores	Temperatura (°C)	Humedad Relativa (%)	Velocidad del Viento (Km./h)	Dirección Prevalerte (De donde viene el viento)
Promedios	17,2	75,83	3,4	S
Valores Máx.	22,9	84,0	6,4	---
Valores Min.	15,3	56,0	Calma	---

#### 6.5.3 Monitoreo de Ruidos

El monitoreo de ruidos fue efectuado en puntos alrededor de la futura instalación tanto en horario diurno como nocturno, cuyos resultados han sido comparados con el límite establecido por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM) para zonas industriales. Los resultados obtenidos se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6.14**  
**Niveles de Ruido Ambiental**

Fecha: 03 de Julio del 2007  
Hora: 16:00 – 17:00 hrs.

Punto	Ubicación	Resultados – dB(A)		
		Min.	Máx.	L <sub>eqt.</sub> (2)
RE-01	Límite con local aledaño.	85	90	88
RE-02	Entrada principal de la Planta.	84	89	89
RE-03	Límite con local aledaño.	84	92	88
Nivel máximo permisible (1)		80 dBA en horario de 07:01 a 22:00 horas 70 dBA en horario de 22:01 a 07:00 horas		

1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM).  
2) Laqt. Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación.

La Av. Argentina es una avenida de alto tránsito de vehículos pesados y de transporte público, lo cual justifica los niveles de ruido alcanzados.

Fuente: EIA Planta Lima Cercado<sup>58</sup>

60. Asimismo, sobre el mismo punto, cabe tener en cuenta que el Programa de Monitoreos recogido en su EIA Planta Lima Cercado consideraba los siguientes parámetros:

### Programa de monitoreos

**ANEXO B**  
**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL IEA DE EPLI S.A.C. PLANTA N° 2**

Monitoreo	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Material particulado (PM <sub>10</sub> y PM <sub>2.5</sub> ) y gases (NOx, SO <sub>2</sub> , y CO)	Semestral
Parámetros Meteorológicos	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del viento (m/s), Dirección del Viento (rosa de viento)	
Emissiones Sonoras	Ruido Ambiental: Exteriores	
Ruido	Ruido Ocupacional: Interiores	
Residuos Sólidos	Clasificación, Cantidad (volumen), Almacenamiento Temporal, Traslado, Disposición Final.	

Nota: Adjunto al Monitoreo Ambiental, deberán presentar: Informes de ensayo de laboratorios certificado por INDECOPI, Certificados de calibración, Planos de Ubicación de la empresa (con norte geográfico, escala y leyenda) y Planos de los puntos de Monitoreo al Interior y exterior de la planta.

Fuente: EIA Planta Lima Cercado<sup>59</sup>

61. En el mismo sentido, debe considerarse también que EPLI venía efectuando determinados monitoreos, conforme se acredita de la revisión de la información presentada por el administrado:

### Monitoreos presentados por EPLI

**Concentraciones de PM10 y Plomo (Pb) a Barlovento y Sotavento**

Estación	Ubicación	Instrumento	Concentración (µg/Sm <sup>3</sup> ) <sup>1</sup>	
			PM10	Pb
E - 1B	Parte final de Planta (Lado Derecho)	Bravo Plus M N° de Serie 843/284	81.4376	0.1870
E - 2S	Techo de Vigilancia	Bravo Plus M N° de Serie 643201	99.7861	0.3313
Límites Máximos Permisibles			150.0000	1.5000

<sup>1</sup> Valores en 24 horas  
µg/Sm<sup>3</sup>: microgramos por Estándar metro cúbico

<sup>58</sup> En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 25 de mayo de 2020). Tomo 1. Páginas 63 a 64.

<sup>59</sup> En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 25 de mayo de 2020). Tomo 24. Página 16.

**Concentraciones de PM10 y Plomo (Pb) a Barlovento y Sotavento**

Estación	Ubicación	Instrumento	Concentración (µg/Sm <sup>3</sup> ) <sup>1</sup>	
			PM10	Pb
E - 1B	Parte final de Planta (Lado Derecho)	Bravo Plus M N° de Serie 619/181	62.5115	0.1502
E - 2S	Techo de Vigilancia	Bravo Plus M N° de Serie 843/284	96.8739	0.0449
Límites Máximos Permisibles			150.0000	1.5000

<sup>1</sup> Valores en 24 horas  
µg/Sm<sup>3</sup>: microgramos por Estándar metro cúbico

Fuente: Recurso de apelación<sup>60</sup>

62. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente 9.05 (nueve con 05/100) UIT, por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
63. Finalmente, corresponde indicar que, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación formulado por Epli, en el extremo relacionado a la multa por la conducta infractora N° 1.

*Respecto a la segunda conducta sancionada*

64. Respecto a la multa calculada por la segunda conducta sancionada, de la revisión de la Resolución N° 1984-2019-OEFA/DFAI y del Informe de Multa, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left( \frac{0.23}{0.5} \right) * 144 \%$$

*Costos evitados*

65. En su recurso de apelación, Epli señala que no se ha determinado la fecha de corrección de la conducta infractora, únicamente se ha indicado que han transcurrido 19 meses desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su corrección.
66. Sobre el particular, conforme se ha señalado previamente, cabe tener en cuenta que en la Resolución Directoral ya se ha determinado que la fecha de corrección corresponde al 23 de enero de 2019, fecha a la cual corresponden las fotografías

<sup>60</sup> En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 25 de mayo de 2020). Tomos 7 y 9 (páginas 6 y 7, respectivamente)

presentadas por el administrado que se adjuntaron como descargos de Informe Final de Instrucción, así como la fecha de presentación de estas<sup>61</sup>.

67. Contrariamente a lo señalado por el administrado, no se ha efectuado el cálculo respecto a 19 meses. La cantidad de meses considerados para el cálculo corresponde al periodo de incumplimiento que va desde la detección (noviembre de 2017) hasta la corrección (enero de 2019), lo cual asciende a 14 meses. Tras ello, se ha tomado la capitalización de la fecha de corrección hasta la fecha de cálculo de la multa (octubre de 2019), lo cual corresponde a 9 meses.
68. Asimismo, en su recurso de apelación, Epli señala que, la remisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos, tuvo la finalidad de poner en conocimiento del OEFA que se viene cumpliendo las obligaciones en cuanto al tema de recolección de residuos peligrosos. Agrega que se omite considerar que el recojo de los residuos les exige una adecuada segregación y almacenamiento de estos, para su posterior entrega a la EO-RS.
69. Al respecto, cabe considerar que, conforme señala la Resolución Directoral apelada<sup>62</sup>, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), se advierten los Registros N° 2018-E01-084209 del 15 de octubre de 2018, N° 2019-E01-002860 del 11 de enero de 2019 y N° 2019-E01-043481 del 24 de abril de 2019, referentes a la presentación de manifiestos de residuos sólidos peligrosos por parte del administrado.
70. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que los manifiestos de residuos sólidos peligrosos presentados a la entidad fueron remitidos por el administrado en forma posterior al inicio del PAS y que, adicionalmente, en línea con lo señalado en la Resolución Directoral apelada, corresponde al cumplimiento de una obligación distinta a la que resulta materia de análisis por infracción de segregación y acondicionamiento de residuos, las cuales requieren un tratamiento diferente y, por tanto, las actividades efectuadas para el cumplimiento de la obligación por la que se generan los manifiestos de residuos peligrosos no permiten acreditar el cumplimiento efectivo por parte del administrado de la obligación de segregación y acondicionamiento de residuos que es materia del procedimiento<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 007883 del 23 de enero de 2019 (folios 165 al 178).

<sup>62</sup> Fundamento 82 de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI.

<sup>63</sup> Fundamentos 84 y 85 de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI:

84. Cabe precisar que, con la presentación de los manifiestos de residuos sólidos se permite evidenciar que el administrado contrató el servicio de una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) para recoger y transportar sus residuos sólidos peligrosos para que sean dispuestos en un relleno de seguridad durante; sin embargo, la presente conducta infractora versa sobre el acondicionamiento y segregación de residuos sólidos, conducta totalmente distinta.
85. En efecto, el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra orientado a colocar dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para proceder a acopiar los residuos sólidos, mientras que la segregación, se encuentra orientada a separar adecuadamente los residuos para luego ser almacenados en los dispositivos de almacenamiento. En tal sentido, los manifiestos de residuos sólidos no se encuentran relacionados directamente con la conducta materia de análisis, por lo tanto, no corresponde que sean considerados en el cálculo de multa de la presente conducta infractora.

71. En su recurso de apelación, Epli señala que, en el cálculo del costo evitado de la segregación de residuos sólidos, se ha considerado los EPPS y alquiler de equipos de segregación. A pesar de que entrega a sus trabajadores los EPPS<sup>64</sup> necesarios para la segregación de residuos, conforme se verifica en el reporte de entrega que adjunta.
72. En la misma línea, Epli señala que, respecto a los costos de alquiler, debe considerarse que la empresa contaba con los equipos necesarios, así como los EPPS para efectuar la segregación de residuos sólidos; por lo que adjunta facturas que acreditan que el administrado cuenta con carretillas hidráulicas para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos, así como los reportes de entrega de equipos.
73. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el costo evitado referido al presente hecho imputado toma en cuenta el gasto incurrido en el desarrollo de la actividad, el cual está integrado por el costo de mano de obra, los EPPS y el alquiler de maquinaria.
74. A pesar que el administrado señala que ha adquirido o alquilado los equipos correspondientes, no se ha acreditado que los mismos se hayan adquirido para ser empleados en la unidad en la que se efectuó la determinación del incumplimiento, es decir, en el desarrollo de la actividad materia de análisis. En ese sentido, teniendo en cuenta un escenario de información asimétrica, para la estimación del costo evitado se utiliza el esquema de consultoría en el que se establecen determinados componentes que permitan realizar la actividad, mostrando el detalle de los costos estimados que incurre dicha consultora.
75. Al respecto, cabe considerar que la DFAI determinó, entre otros, que el monto de los costos evitados por parte del administrado asciende a US\$ 2 155.39 (dos mil ciento cincuenta y cinco con 39/100 dólares americanos).
76. De la revisión de los costos asociados al ítem de mano de obra del costo evitado por la resolución Directoral recurrida, este Tribunal advierte que se ha aplicado una cotización con datos del año 2013<sup>65</sup>, por lo que corresponde corregir la cotización del mencionado ítem, utilizando el estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**) para el sector Industria<sup>66</sup>; siendo la cotización que debe aplicarse la correspondiente al mes de julio de 2015, con lo que se corrige el factor de ajuste de inflación<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Lentos, mameluco, guantes, cartuchos, pre filtros y otros.

<sup>65</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>66</sup> Obtenido del siguiente enlace:  
[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI\\_2015.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf)

<sup>67</sup> Ver anexo 1.

77. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a S/. 885.25 (ochocientos ochenta y cinco con 25/100 soles), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **0.21 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
Descripción	Valor
Costo evitado por no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta N° 1 – Luis Carranza de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General de Residuos Sólidos (RLGRS). <sup>(a)</sup>	<b>S/. 6,351.02</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/ 7,169.87
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/ 818.85
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección a la fecha de cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/ 885.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.21 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha corrección de la conducta infractora (enero 2019).  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (enero 2019) y la fecha de cálculo de la multa (octubre 2019).  
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)  
 Elaboración: TFA

#### *Probabilidad de detección*

78. Al respecto, cabe tener en cuenta que, acerca de la probabilidad de detección, la DFAI ha aplicado la calificación de una probabilidad con un valor de 0.5 (media), dado que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión regular. Es decir, la supervisión fue programada por la autoridad fiscalizadora en su plan de fiscalización anual, conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas, advirtiéndose que la programación se efectuó en forma adecuada. Por

tanto, no corresponde cuestionar su validez en función a la fecha en la que se consideró que debía llevarse a cabo.

79. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera necesario confirmar la probabilidad de detección aplicada por la primera instancia.

#### *Factores de gradualidad*

80. En su recurso de apelación, Epli refiere que se evidencia una motivación incoherente, al advertirse que la resolución apelada señala que los residuos sólidos podrían causar un riesgo a la salud de las personas y a su vez añade que el polvo de granalla genera una descarga que altera la calidad del aire, lo cual evidencia que no se ha valorado adecuadamente el caso.
81. Sobre el particular, cabe considerar que la Resolución N° 1984-2019-OEFA/DFAI ha considerado que, durante el proceso de granallado, se genera polvo (material particulado) y residuos sólidos en estado de partículas finas (restos de granalla combinado con residuos derivados de la limpieza de la pieza metálica), los cuales pueden causar impactos ambientales a la calidad de aire, que, por sus características, repercuten directamente en una potencial afectación a la salud. Conforme se ha señalado previamente, no se advierte que exista una afectación al principio de motivación.
82. Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que la conducta infractora<sup>68</sup>, ha infringido la obligación establecida a través de los artículos 10°, 25°, 38° y 55° del RLGRS y ha sido tipificada a través de los artículos 145° y 147° del RLGRS<sup>69</sup>. De la revisión de los dispositivos normativos citados, se advierte que, en los mismos, el daño no resulta parte del tipo, por lo que la alegación señalada por el administrado no resulta una especificación que resulte necesaria para determinarlo. Teniendo en cuenta ello, se advierte que no se vulnera el principio de motivación en el presente caso.

---

<sup>68</sup> Epli no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Lima Cercado de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el RLGRS, toda vez que se observó, en diversas áreas de la citada Planta, lo siguiente:  
Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados entre sí, contenidos en cilindros metálicos, cajas de madera y contenedores de plástico, que no cuentan la debida rotulación que identifique el tipo del residuo que están acopiando.

<sup>69</sup> **RLGRS.**  
**Artículo 145.- Infracciones**  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
2. Infracciones graves.- En los siguientes casos: (...)  
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)  
k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

**Artículo 147.- Sanciones**  
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  
2. Infracciones graves  
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

83. De la revisión de los factores de graduación de la sanción en este extremo, se confirman las consideraciones planteadas por la primera instancia y su calificación para los factores f1, f2 y f5, sumando un total de 144%, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>44%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>144%</b>

Elaboración: TFA

84. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito respecto a la segunda conducta infractora, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo en esta conducta infractora, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	144%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.61 UIT</b>

Elaboración: TFA

85. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que respecto a la segunda conducta infractora esta asciende a **0.61 UIT**.
86. Por un lado, para este tipo infractor, el numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dispuso la aplicación de una multa que va de un rango de 51 UIT a 100 UIT.
87. De otro lado, con fecha posterior a la norma antes mencionada, el MINAM dispuso para este mismo tipo infractor, en el numeral 1.2.2 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que el valor de la multa se encuentre en el rango de 0 UIT a 1,000 UIT<sup>70</sup>.

88. En tal sentido, la multa impuesta por la comisión de la segunda conducta infractora, asciende a **0.61 UIT**.

*Análisis de no confiscatoriedad*

89. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>71</sup>, la multa a ser impuesta, que asciende a **0.61 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deben ser debidamente acreditados por el administrado.
90. De acuerdo a la información reportada por el administrado, respecto a los ingresos brutos percibidos en el año 2016<sup>72</sup>, la multa calculada (**0.61 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.
91. Por lo cual corresponde, conforme al cálculo efectuado, revocar la Resolución Directoral apelada, en el extremo que sancionó a Epli con una multa ascendente a **0.66** (66/100) UIT por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola, con una multa ascendente a **0.61** (61/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

LGIRS			
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES 1.2 SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS</b>		
1.2.2	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	GRAVE  Hasta 1 000 UIT

<sup>71</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD(...)**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas(...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>72</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-102932 remitido el 26 de diciembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1790-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Epli S.A.C. con una multa ascendente a 9.05 (nueve con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1984-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Epli S.A.C. con una multa total ascendente a 0.66 (66/100) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola, con una multa total ascendente a 0.61 (61/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa de 0.61 (61/100) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a Epli S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 104-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 32 páginas y un anexo de 1 página.

## ANEXO N° 1

### Costo evitado del hecho imputado 4: Segregación de residuos

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>		<b>horas</b>					
Supervisor	Jul-15	16	1	S/. 14.11	1.059	S/. 239.08	US\$ 73.77
Obreros	Jul-15	16	3	S/. 4.84	1.059	S/. 246.03	US\$ 75.92
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	4	S/. 7.80	1.126	S/. 35.12	US\$ 10.84
Respirador	Set-13	1	4	S/. 12.90	1.126	S/. 58.09	US\$ 17.92
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	4	S/. 6.30	1.126	S/. 28.37	US\$ 8.75
Casco económico con ratchet	Set-13	1	4	S/. 9.90	1.126	S/. 44.58	US\$ 13.76
Overol drill reflectante	Set-13	1	4	S/. 46.90	1.126	S/. 211.19	US\$ 65.17
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	4	S/. 25.90	1.126	S/. 116.63	US\$ 35.99
<b>Maquinaria</b>							
Cargadores sobre llantas (capac 1.75 yd <sup>3</sup> )	Mar-17	16	1	S/. 138.93	0.993	S/. 2,208.31	US\$ 681.41
Volquete 4x2	Mar-17	16	1	S/. 199.03	0.993	S/. 3,163.61	US\$ 976.19
<b>Total</b>						<b>S/. 6,351.02</b>	<b>US\$ 1,959.71</b>

- Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio.
- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector Industria – II trimestre 2015. Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03682747"



03682747